TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1359/2021

RECURRENTE: FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1359/2021, interpuesto por Francisco Ricardo Sheffield Padilla contra la sentencia dictada en el expediente SM-JE-239/2021 y su acumulado, emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral en Guanajuato. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, a fin de renovar los ayuntamientos y las diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato.

2. Registro de candidaturas. El siete de abril, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/124/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por Morena para integrar ayuntamientos, entre ellas, la de Francisco Ricardo Sheffield Padilla a la presidencia municipal de León.

3. Denuncia. El siete de abril, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Guanajuato por la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con motivo de diversas publicaciones realizadas los días dos, cinco y seis de abril, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

4. Procedimiento especial sancionador local. Sustanciado el procedimiento sancionador, el veinticuatro de mayo, el Instituto Electoral de Guanajuato remitió el expediente al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa para su sustanciación.

5. Resolución local. El catorce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió el procedimiento

especial sancionador TEEG-PES-43/2021, en el sentido de declarar inexistente las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.

6. Juicio Federal. El dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral SM-JE-205/2021.

El cual, fue resuelto el catorce de julio, por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de modificar la sentencia controvertida, con el objeto de que emitiera una nueva determinación, bajo la consideración de que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronunciara sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgare tipificaba los hechos demostrados, posteriormente, definiera si existía o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente, impusiera la sanción correspondiente.

7. Determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato. El veintidós de julio, el Tribunal Electoral de Guanajuato dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021, en la que sancionó con amonestación pública a Francisco Ricardo Sheffield Padilla por realizar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de León, derivado de las publicaciones de cinco y seis de

abril, difundidas en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

8. Juicios Federales. El veintiséis de julio, el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla y el Partido Acción Nacional inconformes con la determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato, promovieron juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey, los cuales quedaron registrados con el número de expediente SM-JE-239/2021 y SM-JE-241/2021.

9. Sentencia Impugnada. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio SM-JE-239/2021 y su acumulado.

En el cual, confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SM-JE-239/2021 y acumulado, el veintitrés de agosto, Francisco Ricardo Sheffield Padilla interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

11. Trámite y turno. El veinticuatro de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional los escritos de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1359/2021; y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[1] que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

[1] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".**

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[2] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[3] o normas consuetudinarias de

---

[2] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

[3] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),[4] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);[5]

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012)*;[6]

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[7]

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[8]

---

[4] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

[5] ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

[6] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

[7] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

[8] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS***

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[9]

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).[10]

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)[11]; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),[12].

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.*

[9] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

[10] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

[11] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*** *Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

[12] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*** *Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano,

---

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por Francisco Ricardo Sheffield Padilla ante esta Sala Superior en los recursos y de lo determinado en la resolución controvertida, tal y como a continuación se expone:

a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio SM-JE-239/2021 y su acumulado.

La Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución impugnada, toda vez que, el candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, llevó a cabo

la difusión de publicaciones los días cinco y seis de abril, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, aun cuando no contaba con el registro como candidato, pues le fue otorgado hasta el día siguiente, por lo que estimó correcta la conclusión de haberse configurado actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque según consta en la sentencia controvertida, el candidato hoy recurrente incorrectamente consideró que, debido a que no existió un requerimiento por parte de Instituto Electoral local en el acuerdo CGIEEG/104/2021, se le había otorgado el registro como candidato a la presidencia de León, Guanajuato.

Sin embargo, en dicho acuerdo, el Instituto Electoral solicitó llevar a cabo la rectificación de los registros en las candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, a fin de que se postulara a más mujeres que hombres, así como la improcedencia de registros de la planilla de diversos municipios del estado de Guanajuato, sin que del acuerdo referido pudiera desprenderse la manifestación de registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la presidencia municipal.

Asimismo, la autoridad observó que mediante el acuerdo CGIEEG/124/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, de siete de abril, tuvo lugar el registro de las planillas de las candidaturas a los ayuntamientos del instituto político de Morena, entre las que pudo advertir que se registró a Francisco Ricardo

Sheffield Padilla en esa fecha, como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

En ese contexto, y en atención al artículo 203, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Sala Regional estimó que el entonces candidato al haber realizado publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram los días cinco y seis de abril sin contar con el registro respectivo, llevó a cabo actos anticipados de campaña, por lo cual, estimó correcta la determinación del Tribunal local al tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de las imágenes difundidas.

Así pues, consideró ineficaz, lo que se refiere al planteamiento expuesto por el promovente, relativo a que el tribunal local debió atender al principio pro persona buscando aplicar la norma que resultase más favorable.

Al estimar que, atendiendo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, consideró que dicho principio no deriva o conlleva que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

Por otra parte, consideró que al Partido Acción Nacional no le asistía la razón, porque la calificación e individualización de la sanción estaban debidamente fundadas y motivadas de acuerdo con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

Por otra parte, el recurrente en el escrito de recurso de reconsideración SUP-REC-1359/2021 expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional consideró que el recurrente no fundamentó ni motivó la consideración de que el recurrente llevó a cabo publicaciones en redes sociales con actos anticipados de campaña sin contar con el registro de candidato.
- La autoridad responsable fue omisa en estudiar el agravio de defensa relativo "*a que no tiene razón de ser la amonestación pública al no existir actos anticipados de campaña*".
- No puede tenerse por acreditada la infracción porque "las publicaciones denunciadas en su caso y sin reconocer las mismas, se difundieron dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas) por tanto, no se afectó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales).

Toda vez que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campaña, el cual, inició formalmente el cinco de abril, respetando en todo momento la normatividad electoral, aunado a que las demás candidaturas estaban en igualdad de condiciones pudiendo promocionarse.

- Causa afectación que no se haya considerado el principio pro persona.
- En el acuerdo CGIEEG/087/2021 se aprobó el reglamento de campañas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, donde refiere que la duración de las campañas sería del cinco de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, sin mencionar un requisito extra para poder iniciar la campaña, sin embargo, en la resolución que se combate menciona otros tipos de requisitos para poder comenzar con el inicio de campañas.
- No se configuran los actos anticipados de campaña, toda vez que, en la sesión especial de cuatro de abril, fue aprobado de voz el registro de la candidatura de Ricardo Francisco Sheffield Padilla.
- En el acuerdo CGIEEG/104/2021, de cuatro de abril, en el apartado relativo al registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el instituto político Morena, si bien, hubo un requerimiento al partido postulante, no fue para la planilla de candidatos al municipio de León, Guanajuato.

Entendiéndose en consecuencia, que desde esa fecha se aprobó el registro de la candidatura.

C. Postura de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala regional responsable y de los agravios expuestos por los recurrentes, que no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Puesto que, la sentencia controvertida, versó sobre cuestiones de legalidad relativo a la sentencia que analizó la determinación del tribunal local que estimó la configuración de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield Padilla y al Partido Acción Nacional.

Toda vez que, como quedó evidenciado, la Sala Regional responsable advirtió el contenido del acuerdo CGIEEG/104/2021, a través del cual, se realizó diverso requerimiento al Partido Morena.

Señaló que el recurrente incorrectamente consideró que a partir de que no existió requerimiento al instituto electoral local, se le había otorgado el registro como candidato al ayuntamiento de León.

Asimismo, analizó el contenido del artículo 203, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, a partir del cual, dejó establecido que sólo pueden realizar actos de campaña quienes hubiesen obtenido el registro de la candidatura; entendiendo el inicio de dicho periodo al día en el cual, el instituto electoral local aprobó el registro y no así las determinaciones relacionadas con la solicitud, presentación, requerimientos y desahogos relacionados con la aprobación de las planillas.

Motivo por el que concluyó que la realización de publicaciones en redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram los días cinco y seis de abril, sin contar con el registro a su candidatura, dio lugar a actos anticipados de campaña.

Asimismo, estimó que no le asistía la razón al Partido Acción Nacional, al afirmar que el Tribunal Electoral de Guanajuato incurrió en falta de fundamentación y motivación, puesto que para la calificación de la falta de individualización de la sanción, sí expuso las razones que a su consideración justificaron la imposición de la sanción y atendió a los elementos que la normativa electoral establece en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En vista de lo anteriormente relatado, se advierte que la controversia resulta improcedente, en virtud de que la

recurrente hace valer agravios de estricta legalidad en contra de la determinación de la Sala Regional Monterrey.

Puesto que inclusive, estos van encaminados a solicitar se analice nuevamente la determinación de la Sala Regional respecto a la configuración de actos anticipados de campaña, su fundamentación y motivación.

Lo cual, no constituye de modo alguno, la subsistencia de un tema de constitucionalidad que deba ser analizado por este Tribunal Constitucional.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente se duela que no exista motivación y fundamentación respecto al porqué no se atendió al principio pro persona, porque como ha quedado evidenciado, la resolución combatida encuentra su base y fundamentos en la protección de los derechos fundamentales, así como, en la legalidad de los actos de autoridad.

Aunado a que, la sola mención de preceptos y principios constitucionales tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, se estima que los criterios emitidos por la Sala Regional responsable no implicaron un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad.

D. Decisión

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.